

**Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas,**

AÑO LXXXIX TOMO CXL NUMERO 110  
SEGUNDA PARTE  
GUANAJUATO, GTO., A 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2002

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

REGLAMENTO para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

EL CIUDADANO ING. ANTONIO VALADEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 69 FRACCIÓN I INCISO B Y 202 AL 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 71 CELEBRADA CON FECHA 28 DE MAYO DE 2002, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SON DE INTERÉS PÚBLICO Y SON OBLIGATORIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO; TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO, HORARIOS Y ORDEN QUE DEBE PREVALECER EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, SEÑALANDO LAS BASES PARA SU OPERACIÓN EN BIEN DE LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y LA SALUD DE SUS HABITANTES.

ARTICULO 2. LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SON:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO;
- IV. EL TESORERO MUNICIPAL; Y
- V. EL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN.

ARTICULO 3. SON ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO, LAS SIGUIENTES:

- I. FIJAR LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN PRECEPTUADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ATENDIENDO SU CLASIFICACIÓN Y GIRO;
- II. AUTORIZAR EN SU CASO LAS ANUENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;
- III. AUTORIZAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO DE LAS LICENCIAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LAS ANUENCIAS OTORGADAS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE DEFINEN A ESTAS COMO PERSONALES Y POR LO TANTO INTRANSFERIBLES, LAS CUALES SOLO PODRÁN SER EJERCIDAS POR EL TITULAR Y EN EL LUGAR AUTORIZADO, COMO LO ESPECIFICA EL ARTÍCULO 21 DE ESTE ORDENAMIENTO;
- IV. NEGAR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALTO U BAJO IMPACTO A MENORES DE EDAD O A QUIENES NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO;
- V. NEGAR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS O CERTIFICACIONES A QUIENES SE DEMUESTRE HAYAN PROPORCIONADO DATOS FALSOS PARA OBTENER LAS MISMAS;
- VI. RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN O RENUNCIACIÓN DE LICENCIAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;

- VII. AUTORIZAR LA AMPLIACIÓN DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO;
- VIII. AUTORIZAR O NEGAR LOS PERMISOS EVENTUALES O TEMPORALES, QUE NO DEBEN EXCEDER DE TREINTA DÍAS; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO Y OTRAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTICULO 4. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES:

- I. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMPETENTES;
- II. RECHAZAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ANUENCIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO, CUANDO NO SE CUMPLAN PREVIAMENTE POR EL INTERESADO CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO SEÑALA ESTE REGLAMENTO;
- III. AUTORIZAR PERMISOS PARA EVENTOS ESPECIALES O PARTICULARES;
- IV. DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS CUANDO ASÍ LO DETERMINEN LAS LEYES O DISPOSICIONES DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL; Y
- V. LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO Y OTRAS LEYES.

ARTICULO 5. LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SON LAS SIGUIENTES:

- I. RECIBIR A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN LAS SOLICITUDES PARA LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO, PERMISOS Y REGULARIZACIONES QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y TURNARLOS AL AYUNTAMIENTO PARA SU ESTUDIO, DICTAMEN Y POSTERIOR APROBACIÓN O RECHAZO EN SU CASO;

- II. ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;
- III. DECRETAR LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE;
- IV. ORDENAR EL ARRESTO CUANDO ASÍ PROCEDA POR VIOLACIONES A ESTE ORDENAMIENTO;
- V. ORDENAR LA REIMPOSICIÓN DE SELLOS O SÍMBOLOS DE CLAUSURA EN CASO DE VIOLACIÓN A LOS MISMOS;
- VI. ENVIAR DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS HÁBILES EL EXPEDIENTE RELATIVO A LAS CLAUSURAS DEFINITIVAS REALIZADAS, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN RESPONSABLE AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS DE LA CANCELACIÓN, EN SU CASO, DE LA LICENCIA O ANUENCIA;
- VII. EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LAS ANUENCIAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO EL SOLICITANTE REÚNA LOS REQUISITOS QUE FIJA ESTE ORDENAMIENTO EN EL CASO DE SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE ALTO IMPACTO Y DE LOS PERMISOS PARA EVENTOS ESPECIALES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
- VIII. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS LICENCIAS DE ALTO Y BAJO IMPACTO EXPLOTADAS EN EL MUNICIPIO;
- IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS ANUENCIAS Y CERTIFICACIONES CONCEDIDAS POR EL MUNICIPIO;
- X. CERTIFICAR LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO CONCEDIDOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE BAJO IMPACTO AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y CUIDAR QUE EN LAS MISMAS SE INCLUYAN TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, INCLUSIVE, LA FOTOGRAFÍA DEL INTERESADO CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA;
- XI. NOTIFICAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS O PERMISOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE GIRO, DOMICILIO, REVOCACIONES O CUALQUIER OTRO CAMBIO QUE SE AUTORICE, A MÁS TARDAR DENTRO

DE CINCO DÍAS HÁBILES CON POSTERIORIDAD A SU APROBACIÓN;

- XII. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS EN FUNCIÓN, CUANDO EL TITULAR DESACATE LOS ORDENAMIENTOS DE ESTE REGLAMENTO; Y
- XIII. LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS LEYES.

ARTICULO 6. SON ATRIBUCIONES DEL TESORERO MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES:

- I. LLEVAR A EFECTO EL COBRO POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS O REGISTROS, AUTORIZADOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS;
- II. CALIFICAR CON MULTA, CUANDO ASÍ PROCEDA, LAS INFRACCIONES IMPUESTAS POR VIOLACIÓN A ESTE ORDENAMIENTO;
- III. COBRAR LAS MULTAS Y RECARGOS POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR VIOLACIÓN A ESTE ORDENAMIENTO;
- IV. TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A ESTE REGLAMENTO;
- V. CLAUSURAR TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS, EN CASO DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR VIOLACIÓN A ESTE ORDENAMIENTO, POR NO REFRENDAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE Y POR CUALQUIER OTRO ADEUDO; Y
- VI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO Y OTRAS LEYES.

ARTICULO 7. SON ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN, LAS SIGUIENTES:

- I. EFECTUAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE LA ORDEN DE VISITA CORRESPONDIENTE QUE PARA AL EFECTO SE DICTE;

- II. LEVANTAR LAS ACTAS DE INSPECCIÓN O INFRACCIONES POR CONDUCTO DE LOS INSPECTORES COMISIONADOS Y REMITIRLAS AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CON COPIA AL TESORERO MUNICIPAL;
- III. ASIGNAR UN NÚMERO DE FOLIO A LOS EXPEDIENTES QUE SE INTEGRAN CON LAS SOLICITUDES DE ANUENCIA O CERTIFICACIONES Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE;
- IV. REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PARA VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ESTE ORDENAMIENTO, EN RELACIÓN CON CADA SOLICITUD DE ANUENCIAS Y CERTIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALTO Y BAJO IMPACTO, Y EN LO CONCERNIENTE A CAMBIOS DE GIRO COMERCIAL DE LICENCIAS YA AUTORIZADAS;
- V. REMITIR AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS EN FORMA PROGRESIVA DE ACUERDO CON SU FOLIO;
- VI. LLEVAR UN REGISTRO DE ANUENCIAS OTORGADOS POR EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO DE CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN A LAS LICENCIAS YA AUTORIZADAS POR EL MISMO;
- VII. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA SOLICITUD DE LICENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE BAJO IMPACTO;
- VIII. ENVIAR A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTOS A TRAVÉS DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, UN PRE-DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES QUE DEBERÁN SER ANALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO A LAS APERTURAS O CAMBIOS EN LAS CLASIFICACIONES Y GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS;
- IX. EN MATERIA DE ALCOHOLES, PLANEAR DE COMÚN ACUERDO CON LOS INSPECTORES DE CAMPO LAS ESTRATEGIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE GIROS COMERCIALES EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON LA OBSERVANCIA PERMANENTE DE QUE SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA;

- X. COORDINAR Y EJECUTAR ORDENES Y ACTAS DE VISITA, INSPECCIÓN, CLAUSURA Y LEVANTAMIENTOS DE SELLOS AUTORIZADOS;
- XI. ATENCIÓN AL PÚBLICO QUE REQUIERA AUDIENCIA, COMUNICANDO Y CONSULTANDO CON EL FUNCIONARIO FACULTADO POR ESTE ORDENAMIENTO LOS PROBLEMAS QUE REPORTEN LOS INSPECTORES DE CAMPO;
- XII. VIGILAR AL PERSONAL CUANDO FALTE A SUS LABORES DIARIAS O HAGA MAL USO DE SU CARGO E IDENTIFICACIÓN LABORAL;
- XIII. FOMENTAR LAS RELACIONES HUMANAS BUSCANDO LA ARMONÍA Y ENTENDIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS ENTRE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS, SEMIFIJOS Y DE SERVICIOS, EN MATERIA DE COMERCIO Y SERVICIOS, PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS;
- XIV. LEVANTAR INFRACCIONES, CONFISCAR O SECUESTRAR BIENES Y/O CLAUSURAR SEGÚN EL CASO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS ACTUALES;
- XV. ATENDER AL PÚBLICO EN CAMPO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS COMERCIANTES;
- XVI. CUMPLIR, ACATAR Y EJECUTAR LOS ACUERDOS REALIZADOS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO CON LOS COMERCIANTES PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS;
- XVII. SUPERVISAR DIARIAMENTE DE ÁREAS ASIGNADAS A LOS INSPECTORES, OBSERVANDO EL CUMPLIMIENTO DE SU TRABAJO;
- XVIII. DAR SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS Y REPORTES DEL PÚBLICO EN GENERAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE SE RECIBAN;
- XIX. CAPACITAR Y ASESORAR CONSTANTEMENTE A LOS INSPECTORES DE CAMPO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE SU TRABAJO; Y
- XX. LAS DEMÁS QUE CONFIERA ESTE REGLAMENTO, LAS DEMÁS AUTORIDADES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR GIRO COMERCIAL, LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA COMPRA O VENTA, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS QUE LO REALICEN Y DE QUE SU PRÁCTICA SE HAGA EN FORMA PERMANENTE O EVENTUAL.

ARTICULO 9. PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN EL QUE SE PRODUZCAN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN, CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CUALQUIER GRADUACIÓN, SE ESTARÁ A LO SEÑALADO EN LA LEY DE ALCOHOLES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE ALCOHOLES CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 10. LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE REALICEN LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, PODRÁN FUNCIONAR EN LOS HORARIOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE REGLAMENTO, SALVO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PRECEPTUADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS SEÑALADOS EN LAS DEMÁS LEYES FEDERALES O ESTATALES Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 11. EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SUSPENDER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, POR CAUSAS DE INTERÉS GENERAL O CUANDO SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN AFECTAR LA PAZ SOCIAL O EL ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 12. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PREVIO ACUERDO CON EL AYUNTAMIENTO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, PODRÁ CONCEDER DISCRECIONALMENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, EXCLUSIVAMENTE EN EVENTOS ESPECIALES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES DEL ESTABLECIMIENTO EN CUANTO A LA DEBIDA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN ÉL CONTENIDAS.

ARTICULO 13. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ AUTORIZAR EN FORMA EVENTUAL, LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS O FERIAS POPULARES, SEGÚN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 14. LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS, TRANSITORIOS O PERMANENTES, REFERIDOS A BEBIDAS ALCOHÓLICAS, QUE SEAN VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA O EN SITIOS O



LUGARES A LOS QUE TENGA ACCESO EL PÚBLICO; ASÍ COMO EL USO DE LUGARES PÚBLICOS, FACHADAS, MUROS, PAREDES, AZOTEAS O TOLDOS PARA TALES EFECTOS, SE SUJETARÁN A LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES QUE FIJE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 15. LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN CLAUSURARÁ DE INMEDIATO, TODO ESTABLECIMIENTO OBJETO DE ESTE REGLAMENTO EN EL QUE EXISTA PRUEBA DE LA EXISTENCIA, POSESIÓN, CONSUMO O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS, ENERVANTES O SIMILARES.

ARTICULO 16. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. BEBIDAS ALCOHÓLICAS: AQUELLAS QUE CONTIENEN ALCOHOL ETÍLICO EN UNA PROPORCIÓN MAYOR DEL 2% Y HASTA EL 55% EN VOLUMEN A 15 GRADOS CENTÍGRADOS. LOS CONTENIDOS ALCOHÓLICOS SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA ESCALA GAY LUSSAC;
- II. CERVEZA: LA BEBIDA FERMENTADA ELABORADA CON MALTA, LÚPULO Y AGUA POTABLE U OTROS, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO ALCOHÓLICO ESTE ENTRE 2 Y 6 GRADOS GAY LUSSAC;
- III. ESTABLECIMIENTOS: TODOS AQUELLOS LUGARES DONDE SE VENDEN O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZA AL PÚBLICO EN ENVASE CERRADO, ABIERTO O AL COPEO, YA SEA COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL, YA SEA COMO ACTIVIDAD ACCESORIA O COMPLEMENTARIA DE OTROS SERVICIOS;
- IV. PERMISO: ES EL TÍTULO NECESARIO PARA OPERAR POR UNA SOLA OCASIÓN EN EVENTOS PARTICULARES O EL QUE SE OTORGA PARA ALGÚN EVENTO O ESTABLECIMIENTO EN FORMA TEMPORAL O EVENTUAL, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TREINTA DÍAS;
- V. ANUENCIA: AUTORIZACIÓN QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO, EN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ORDENAMIENTO;
- VI. REFRENDO: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REALIZA CADA AÑO EL TITULAR DE LA LICENCIA, PARA QUE AQUELLA CONTINÚE EN VIGOR; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO

POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO;

- VII. GIRO: ALCANCE DE LA LICENCIA O ANUENCIA QUE SE OTORGA A UN ESTABLECIMIENTO PARA OPERAR LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZA EN ENVASE CERRADO, ABIERTO O AL COPEO;
- VIII. APERCIBIMIENTO: ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE ADVIERTE POR ESCRITO AL INFRACOR QUE DEBERÁ ENMENDAR SU CONDUCTA, PUES EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES;
- IX. MULTA: SANCIÓN DE TIPO PECUNIARIA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD POR VIOLAR UN PRECEPTO LEGAL DE ESTE ORDENAMIENTO;
- X. INFRACCIÓN: ES UNA VIOLACIÓN A ESTE REGLAMENTO;
- XI. REINCIDENCIA: CUANDO UN INFRACOR COMETE LA MISMA INFRACCIÓN EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS NATURALES O INCURRE EN DOS O MÁS INFRACCIONES EN UN PERÍODO DE SESENTA DÍAS;
- XII. CLAUSURA: SANCIÓN EN LA CUAL LA AUTORIDAD CIERRA Y OBLIGA A PERMANECER CERRADO UN ESTABLECIMIENTO, COLOCANDO SELLOS EN LOS LUGARES QUE SE DETERMINE POR LA AUTORIDAD;
- XIII. CLAUSURA TEMPORAL: SANCIÓN APLICADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE PARA SUSPENDER EN FORMA TEMPORAL LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE UN ESTABLECIMIENTO, MOTIVADO POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO, ESTA NO EXCEDERÁ DE DIEZ DÍAS NATURALES, Y EMPEZARÁN A CONTAR AL DÍA SIGUIENTE DE SU EJECUCIÓN. EN CASO DE NO REGULARIZAR LA SITUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SEÑALADOS, SE CONVERTIRÁ EN CLAUSURA DEFINITIVA;
- XIV. CLAUSURA DEFINITIVA: SANCIÓN APLICADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE CON RESPECTO A UN ESTABLECIMIENTO, POR EL CUAL SE SUSPENDE EN FORMA DEFINITIVA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL MISMO;

- XV. ARRESTO: DETENCIÓN TEMPORAL DE UN INFRACTOR ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR VIOLACIÓN A ESTE REGLAMENTO;
- XVI. REVOCACIÓN DE LICENCIA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EXPONE AL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SEGÚN EL CASO Y POR EL CUAL QUEDA SIN EFECTOS LA LICENCIA, PREVIA SOLICITUD A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
- XVII. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS O SÍMBOLOS DE CLAUSURA: ACCIÓN O EVENTO ILEGAL LLEVADO A CABO POR EL PARTICULAR PARA CONTINUAR LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO, VIOLANDO LOS SELLOS O SÍMBOLOS DE CLAUSURA; Y
- XVIII. REGULARIZACIÓN: PROCEDIMIENTO QUE REALIZA EL AYUNTAMIENTO PARA OTORGAR ANUENCIAS Y/O CERTIFICACIONES SEGÚN SEA EL CASO, A ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN MAS DE UN AÑO OPERANDO Y SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN SUS CONTRIBUCIONES.

## TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### CAPITULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 17. SON SUJETOS A LA OBSERVANCIA DE ESTE TÍTULO, TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA TITULAR DE UN DERECHO EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

#### A).- DE ALTO IMPACTO:

- I. CENTRO NOCTURNO: ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS O VARIEDADES, CON MÚSICA EN VIVO O GRABADA, PISTA DE BAILE Y SERVICIO DE RESTAURANTE BAR; Y
- II. DISCOTECA: LOCAL DE DIVERSIÓN QUE CUENTA CON PISTA PARA BAILAR, OFRECIENDO MÚSICA GRABADA O EN VIVO CON MÚSICA CONTINUA DESDE SU INICIO Y

AUTORIZACIÓN PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
AL COPEO.

B).- DE BAJO IMPACTO:

- I. CANTINA: ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, EN EL MISMO LOCAL;
- II. BAR: ESTABLECIMIENTO QUE DE MANERA INDEPENDIENTE O FORMANDO PARTE DE OTRO GIRO, VENDE PREPONDERANTEMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL, PUDIENDO DE MANERA COMPLEMENTARIA PRESENTAR MÚSICA VIVA, GRABADA O VIDEOGRABADA;
- III. RESTAURANTE BAR: LOCAL DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS. PODRÁN EXPENDERSE ÚNICAMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUANDO EXISTA DENTRO DEL LOCAL, UN ESPACIO DELIMITADO MEDIANTE DESNIVELES, MUROS, CANCELES O MAMPARAS;
- IV. PEÑA: ESTABLECIMIENTO QUE PROPORCIONA SERVICIO DE RESTAURANTE, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO Y EN EL QUE SE INTERPRETA MÚSICA LOCAL, REGIONAL O FOLKLÓRICA POR CONJUNTOS O SOLISTAS;
- V. SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: ESTABLECIMIENTO DE DIVERSIÓN, DESTINADO PARA FIESTAS Y BAILES, EN EL QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;
- VI. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS: LOCAL EN DONDE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SERÁ COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;
- VII. VINÍCOLA: NEGOCIACIÓN EN LA QUE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO. NO SE PERMITIRÁ LA VENTA DE ALCOHOL;

- VIII. EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO: LOCAL AUTORIZADO PARA LA VENTA DE ALCOHOL POTABLE DE HASTA 55 GRADOS GAY LUSSAC EXCLUSIVAMENTE, EN ENVASE CERRADO CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 20 LITROS. EN NINGÚN CASO SE AUTORIZARÁ LA VENTA A GRANEL;
- IX. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS: ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, COMO COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;
- X. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO: ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO EXCLUSIVAMENTE;
- XI. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO: ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN EXCLUSIVAMENTE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL O INTEGRANTE DE OTRO GIRO O SERVICIO;
- XII. ALMACÉN O DISTRIBUIDORA: LOCAL AUTORIZADO PARA GUARDAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REALIZAR LA VENTA DE LAS MISMAS AL MAYOREO, CONSIDERÁNDOSE COMO TAL, CUANDO LA VENTA A UN SOLO COMPRADOR CONSISTA EN UNA CAJA O MÁS;
- XIII. TIENDAS DE AUTOSERVICIO ABARROTES, TENDAJONES Y SIMILARES: ESTABLECIMIENTOS QUE VENDEN AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD INTEGRANTE DE OTRO GIRO O SERVICIO;
- XIV. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: PERSONA FÍSICA O MORAL AUTORIZADA PARA LA ELABORACIÓN Y FABRICACIÓN DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

- XV. SERVI-BAR: SERVICIO QUE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE LOS HOTELES Y MOTELES, DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS HABITACIONES PARA CONSUMO DE SUS HUÉSPEDES; Y
- XVI. EN GENERAL TODOS LOS LUGARES EN QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTICULO 18. LOS CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS: LOCAL DESTINADO A DAR SERVICIO EN FORMA EXCLUSIVA PARA LOS SOCIOS E INVITADOS, ASOCIACIONES CIVILES, CENTROS CÍVICOS, CLUBES DE SERVICIO O AGRUPACIONES QUE TENGAN FINALIDADES MUTUALISTAS, ALTRUISTAS, RECREATIVAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PODRÁN CONTAR CON SALÓN DE BAILE Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LAS LICENCIAS QUE PARA TAL EFECTO SE REQUIERAN.

ARTICULO 19. LA SOLA EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR O LOCALES CON LOS QUE AQUELLOS TENGAN COMUNICACIÓN INMEDIATA, DARÁ LUGAR A QUE SE CONSIDEREN UNOS Y OTROS COMO EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 20. FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES AUTORIZADOS, NO PODRÁN VENDERSE AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS. SE PROHÍBE LA VENTA DE ESTAS EN INSTALACIONES EDUCATIVAS, HOSPITALES, TEMPLOS, LUGARES DEDICADOS AL CULTO RELIGIOSO, EN PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS O AMBULANTES Y EN GENERAL EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 21. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA, LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CUALQUIER GRADUACIÓN EN CAMPOS DEPORTIVOS EN DONDE SE PRACTIQUE CUALQUIER DISCIPLINA DEPORTIVA DE CARÁCTER AMATEUR, SALVO EN AQUELLOS CASOS QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO PREVIO CONVENIO.

LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, POR CONDUCTO DE SU PERSONAL AUTORIZADO QUE DETECTE LA VIOLACIÓN A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN Y PROCEDERÁN A SECUESTRAR PROVISIONALMENTE LOS BIENES U OBJETOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, LOS CUALES SERÁN DEPOSITADOS EN EL LUGAR QUE AL EFECTO DETERMINE LA COORDINACIÓN, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL INFRACTOR QUIEN PODRÁ

RESCATARLOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL QUE SE HAYA VERIFICADO AQUELLA Y SE HUBIERE CUBIERTO LA SANCIÓN.

SI CUMPLIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO FUEREN RESCATADOS LOS BIENES U OBJETOS SECUESTRADOS, SE PROCEDERÁ CON ESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

## CAPITULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRÁMITES DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 22. PARA LOS EFECTOS DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 10, 14, 18, 43 Y 44 DE LA LEY DE ALCOHOLES VIGENTE EN EL ESTADO, EL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL MISMO, RESPECTO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO, DEBIÉNDOSE REUNIR PARA ELLO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SOLICITUD POR ESCRITO DEL INTERESADO, ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, MENCIONANDO SUS DATOS GENERALES Y LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, NÚMEROS DE LA CUENTA PREDIAL Y CATASTRAL O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SI FUERA EL CASO;
- II. CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN DEL USO DE SUELO EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS FIJEN, POR LO QUE A SEGURIDAD, HIGIENE Y FUNCIONALIDAD DEL INMUEBLE SE REFIERA; DEBIENDO ACREDITAR EN TODO CASO QUE EL LOCAL CUENTA CON LOS SUFICIENTES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA EVITAR PROBLEMAS DE VIALIDAD EN LAS ARTERIAS DE SU UBICACIÓN;
- III. UBICARSE EL LOCAL A UNA DISTANCIA RADIAL MÍNIMA DE 250 METROS RESPECTO DE CENTROS EDUCATIVOS, CLÍNICAS U HOSPITALES, TEMPLOS, LUGARES DE CULTO RELIGIOSO, LOCALES SINDICALES, OFICINAS PÚBLICAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, ÁREAS DE DONACIÓN PARA EQUIPAMIENTO URBANO, CENTRO DE REUNIÓN PÚBLICO, ASÍ COMO DE ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO; Y
- IV. EL LOCAL EN DONDE SE PRETENDA UBICAR EL ESTABLECIMIENTO, DEBERÁ TENER ACCESO DIRECTO DE LA

VÍA PÚBLICA Y ESTAR INCOMUNICADO DEL RESTO DEL INMUEBLE DEL QUE FORMA PARTE.

ARTICULO 23. TRATÁNDOSE DE LOS GIROS CLASIFICADOS COMO DE BAJO IMPACTO, SE DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL AYUNTAMIENTO, COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY VIGENTE EN EL ESTADO, EN CUYO CASO SÓLO SERÁ NECESARIO CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN DE USO DE SUELO EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, PREVIAS CONSTANCIAS DE UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO, EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, UBICACIÓN Y CONDICIONES QUE GUARDAN LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO, QUE SERÁ EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, MISMO QUE INFORMARÁN PERIÓDICAMENTE AL AYUNTAMIENTO, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE DICHAS CERTIFICACIONES.

ARTICULO 24. LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE SU PERSONAL AUTORIZADO Y DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE DICHA SOLICITUD, PROCEDERÁ A PRACTICAR INSPECCIÓN FÍSICA DEL LUGAR EN DONDE SE PRETENDA UBICAR EL ESTABLECIMIENTO, A EFECTO DE VERIFICAR QUE EL MISMO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 25. UNA VEZ PRACTICADA LA VERIFICACIÓN, Y PREVIO ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, NOTIFICARÁN PERSONALMENTE AL INTERESADO LA CONTESTACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CONFORMIDAD SOLICITADA EN EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO.

ARTICULO 26. LAS LICENCIAS Y ANUENCIAS QUE NO SEAN UTILIZADAS POR EL TITULAR EN UN TERMINO DE 180 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACIÓN O PARA EL FIN QUE FUERON APROBADAS, SIN UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUEN SU NO EXPLOTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUEDARÁN SIN EFECTO.

ARTICULO 27. LAS LICENCIAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LAS ANUENCIAS OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO, SON PERSONALES Y POR LO TANTO INTRANSFERIBLES Y SOLO PODRÁN SER EJERCIDAS POR EL TITULAR Y EN EL LUGAR AUTORIZADO. EN CASO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, CESIÓN U OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO A TRAVÉS DE PODER, EL CAMBIO DE PROPIETARIO DEBERÁ EN TODO CASO SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.



ARTICULO 28. EL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA AUTORIZAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO Y LOS CAMBIOS DE GIRO, CUANDO SE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LOS ARTÍCULOS 18 DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GTO. Y 22, 23 Y 24 DEL PRESENTE REGLAMENTO, CONFORME AL SUPUESTO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 29. EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LA LICENCIA TRANSMITA EL INMUEBLE Y/O ENSERES DEL ESTABLECIMIENTO O POR CUALQUIER OTRO ACTO ARRIENDE, VENDA, DONE, ENTREGUE EN COMODATO, CEDA LOS DERECHOS DE LA LICENCIA SIN REALIZAR TRÁMITE ALGUNO ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA Y DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE ALCOHOLES Y/O EL PRESENTE REGLAMENTO, QUE IMPLIQUE LA EXPLOTACIÓN DE ESTA POR TERCEROS, DICHA TRANSGRESIÓN TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA CANCELACIÓN DE LA MISMA Y LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO.

### CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 30. SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 17 DE ESTE REGLAMENTO:

- I. CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEGALMENTE EXPEDIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ALCOHOLES EN VIGOR;
- II. CONSERVAR EN EL DOMICILIO LEGAL EL DOCUMENTO ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; ADEMÁS, EXHIBIRÁ EN EL EXTERIOR DE SU ESTABLECIMIENTO EL NÚMERO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS HORARIOS DE SERVICIO;
- III. COMUNICAR POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE SÉ DE EL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DEL AVISO QUE SÉ DE A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
- IV. SUJETARSE A LOS HORARIOS QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO Y A LOS EXTRAORDINARIOS QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO;

- V. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;
- VI. FACILITAR LAS INSPECCIONES A LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, PROPORCIONANDO INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITEN, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, ASÍ COMO PERMITIR EL ACCESO A CUALQUIER ÁREA QUE TENGA COMUNICACIÓN CON EL EXPENDIO;
- VII. EXPENDER LOS PRODUCTOS Y PRESTAR LOS SERVICIOS SUJETÁNDOSE ESTRICTAMENTE AL GIRO QUE SE ESTABLEZCA EN SU LICENCIA;
- VIII. QUE EL INMUEBLE DONDE SE UBIQUEN CORRESPONDA EN CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y FUNCIONALIDAD AL GIRO COMERCIAL SEÑALADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- IX. AVISAR DE FORMA INMEDIATA A LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y/O A LA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD CUALQUIER ACTO QUE ALTERE EL ORDEN O SEA CAUSA DE UN DELITO, YA SEA DENTRO DE SUS INSTALACIONES O EN EL PERÍMETRO DE ÉSTAS; Y
- X. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE LE SEAN APLICABLES.

#### CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 31. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE ESTE TÍTULO, Y EN GENERAL, TODO LUGAR DONDE SE EXPENDAN, DISTRIBUYAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

- I. LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD;
- II. LA VENTA A PERSONAS QUE VISIBLEMENTE SE ENCUENTREN EN AVANZADO ESTADO DE EBRIEDAD O ARMADAS;
- III. ANUNCIARSE AL PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO CON UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN DE LA MISMA EN PREDIOS DIFERENTES AL SEÑALADO EN ELLA;

- IV. REALIZAR SUS LABORES O PRESTAR SUS SERVICIOS EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES;
- V. PERMITIR EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO LA REALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR Y EL CRUCE DE APUESTAS, ASÍ COMO FAVORECER Y PROPICIAR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES;
- VI. CAUSAR MOLESTIAS A LOS VECINOS CON SONIDO O MÚSICA A VOLUMEN MAYOR A 68 DECIBELES, CALCULADOS A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 5 METROS DEL APARATO DE SONIDO;
- VII. INSTALAR MESAS DE BILLAR, VIDEO JUEGOS Y FUTBOLITOS COMO COMPLEMENTO DEL GIRO;
- VIII. FUNCIONAR O EXPENDER SUS PRODUCTOS FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS;
- IX. FUNCIONAR O EXPENDER SUS PRODUCTOS EN LOS DÍAS PROHIBIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES O POR COSTUMBRE DEL LUGAR;
- X. PERMITIR QUE LOS CLIENTES PERMANEZCAN, FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO EN EL INTERIOR O ANEXOS DEL ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO VENDER O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PUERTA CERRADA;
- XI. PERMITIR EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES; Y
- XII. VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO LA MODALIDAD DE BARRA LIBRE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, LA OFERTA, PROMOCIÓN O ANUNCIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO SIN LÍMITE, PREVIO PAGO DE UNA CUOTA DE ADMISIÓN O SU EQUIVALENTE DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 32. LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO PODRÁN SER DESTINADOS PARA UN FIN DISTINTO AL QUE IMPLIQUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA. EN CONSECUENCIA, SE PROHÍBE QUE ESTOS SEAN UTILIZADOS COMO HABITACIÓN O QUE CONSTITUYAN LA ÚNICA ENTRADA PARA LA MISMA.

CAPITULO QUINTO  
DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA LOS  
ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 33. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 INCISO A DEL PRESENTE REGLAMENTO, PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE EDAD; SERÁ RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS EXIGIR EN LAS PUERTAS DE ACCESO, PARA ACREDITAR LA MAYORÍA DE EDAD, LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DISPOSICIÓN QUE DEBERÁ HACERSE SABER COLOCANDO ANUNCIOS VISIBLES EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 34. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 INCISO A DEL PRESENTE REGLAMENTO, PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE 15 AÑOS DE EDAD, ASÍ COMO LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS.

ARTICULO 35. SE PODRÁN ORGANIZAR TARDEADAS EN LAS DISCOTECAS, EXCLUSIVAMENTE DE LAS 16:00 A LAS 21:00 HORAS, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 36. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BAJO IMPACTO SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II, Y X DEL ARTÍCULO 17 INCISO B DEL PRESENTE REGLAMENTO:

- I. PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE EDAD;
- II. CONTAR CON PISTAS DE BAILE; Y
- III. PRESTAR EL SERVICIO EN LUGARES DISTINTOS A LAS BARRAS O MESAS Y EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 37. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BAJO IMPACTO SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES III, VI Y IX DEL ARTÍCULO 17 INCISO B DEL PRESENTE REGLAMENTO:

- I. PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN ALIMENTOS, A EXCEPCIÓN HECHA EN LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO ARTÍCULO; Y
- II. EL ACONDICIONAMIENTO DE PISTAS DE BAILE.

ARTICULO 38. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BAJO IMPACTO SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 INCISO

B DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL ACONDICIONAMIENTO DE PISTAS DE BAILE.

ARTICULO 39. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BAJO IMPACTO SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES VII, XI, XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 17 INCISO B DEL PRESENTE REGLAMENTO, EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO O PERMITIR EL CONSUMO DENTRO DE LOS MISMOS.

#### CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS

ARTICULO 40. LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE ALTO Y BAJO IMPACTO, SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO, SE SUJETARÁN AL HORARIO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESA:

- I. CENTROS NOCTURNOS, DE LAS 21:00 A LAS 02:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, DE LUNES A SÁBADO, LOS DOMINGOS DEBERÁ PERMANECER CERRADO;
- II. DISCOTECAS, TARDEADAS DE 16:00 A 21:00 HORAS SIN VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA Y DE 21:00 A 02:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, DE LUNES A SÁBADO, EL DOMINGO DEBERÁ PERMANECER CERRADA;
- III. LAS CANTINAS Y BARES, DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS, DE LUNES A SÁBADO; LOS DOMINGOS DE 10:00 A 15:00 HORAS;
- IV. LOS RESTAURANT-BAR DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO; EL DOMINGO DE 10:00 A 15:00 HORAS.
- V. LA PEÑAS, DE LAS 17:00 A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO; EL DOMINGO PODRÁ ABRIR EN EL MISMO HORARIO SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- VI. LOS SALONES DE FIESTAS CON LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SIN LICENCIA QUE SE RENTEN PARA EVENTOS PÚBLICOS DE LAS 14:00 A LAS 02:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, DE LUNES A SÁBADO; LOS DOMINGOS NO SE EXTENDERÁN PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS PÚBLICOS EN DICHOS SALONES. LOS QUE NO CUENTEN CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁN HACER EL PAGO POR PERMISO EVENTUAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

- VII. LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS Y DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO CON ALIMENTOS, RESTAURANTE O CENADURÍAS (TAQUERÍAS, TORTERÍAS, CAFETERÍAS, ETC.), FONDAS Y MARISQUERÍAS DE 10:00 A 22:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO Y EL DOMINGO DE 10:00 A 15:00 HORAS;
- VIII. LAS CERVECERÍAS, VINÍCOLAS, DEPÓSITOS, ALMACENES Y DISTRIBUIDORAS, DE LAS 10:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO Y LOS DOMINGOS DE LA 10:00 A LAS 15:00 HORAS;
- IX. LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES Y EXPENDIOS DE ALCOHOL POTABLE EN BOTELLA CERRADA, DE LAS 09:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO Y LOS DOMINGOS DE LAS 09:00 A LAS 15:00 HORAS;
- X. LOS CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS, CENTROS SOCIALES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, DE LAS 08:00 A LAS 24:00 HORAS TODOS LOS DÍAS; Y
- XI. EL HORARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SINFONOLAS SERÁ HASTA UNA HORA ANTES DEL CIERRE AUTORIZADO PARA EL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENCUENTREN.

ARTICULO 41. LOS NEGOCIOS QUE NO ESTÉN CONTEMPLADOS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 40 QUE SOLO SIRVAN ALMUERZOS PODRÁN VENDER CERVEZA EXCLUSIVAMENTE CON ALIMENTOS DE LAS 06:00 A LAS 13:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO. LOS DOMINGOS NO DEBERÁN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

#### CAPITULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 42. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PODRÁ ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES QUE REGULA EL PRESENTE TÍTULO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN.

ARTICULO 43. DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE PRACTIQUE, DEBERÁ MEDIAR PREVIAMENTE ORDEN POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SUSCRITA EN TODOS LOS CASOS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 44. LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ CON EL TITULAR DE LA LICENCIA O

SU REPRESENTANTE LEGAL, O EN SU CASO, CON QUIEN EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE OSTENTE COMO ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO, EXIGIÉNDOLE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

- I. DOCUMENTO ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- II. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA;
- III. TRATÁNDOSE DE REPRESENTANTES LEGALES, DOCUMENTO NOTARIAL CON QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD;
- IV. COMPROBANTE DE SU REFRENDO ANUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN SU CASO; Y
- V. EN GENERAL, TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJOR CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 45. SI DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERA LAS PUERTAS DEL ESTABLECIMIENTO O MUEBLES EN LOS QUE SE PRESUMA SE GUARDEN MERCANCÍAS ALCOHÓLICAS O DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN AUTORIZADO POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, SOLICITARÁ EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMENTAR LA RESPECTIVA ORDEN DE INSPECCIÓN.

ARTICULO 46. DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE PRACTIQUE, SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA POR TRIPLICADO EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS Y HECHOS:

- I. LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA;
- II. NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA;
- III. IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE PRACTIQUEN LA VISITA, ASENTANDO SUS NOMBRES Y LOS NÚMEROS DE SUS CARTAS CREDENCIALES;
- IV. REQUERIR AL VISITADO PARA QUE SEÑALE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, LA DESIGNACIÓN SE HARÁ POR LOS INSPECTORES QUE PRACTIQUEN LA VISITA;

- V. DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PONGA A LA VISTA DE LOS INSPECTORES;
- VI. DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VISITA Y LAS OBSERVACIONES E INFRACCIONES RESPECTIVAS, DEBIÉNDOSE DAR OPORTUNIDAD AL VISITADO DE MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga; Y
- VII. LECTURA Y CIERRE DEL ACTA, FIRMÁNDOLA EN TODOS SUS FOLIOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DEL ACTA QUE SE LEVANTE, SE DEJARA COPIA AL PARTICULAR VISITADO.

ARTICULO 47. LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ ORDENAR Y PRACTICAR INSPECCIONES A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE TRANSPORTEN MERCANCÍA ALCOHÓLICA DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PARA VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA Y DE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

#### CAPITULO OCTAVO DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 48. SE ESTABLECE LA CLAUSURA COMO UN ACTO DE ORDEN PÚBLICO, A FIN DE SUSPENDER O CANCELAR EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 49. LA CLAUSURA PROCEDERÁ:

- I. CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAREZCA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;
- II. CUANDO LA LICENCIA SEA EXPLOTADA POR PERSONA DISTINTA A SU TITULAR;
- III. POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO;
- IV. CUANDO LA LICENCIA SEA EXPLOTADA EN DOMICILIO DISTINTO AL QUE SE SEÑALA EN LA MISMA;
- V. CUANDO EN EL ESTABLECIMIENTO SE COMETAN GRAVES FALTAS CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES; Y
- VI. CUANDO EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE REGISTREN ESCÁNDALOS O HECHOS DE SANGRE



IMPUTABLES A LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O ADMINISTRADORES.

ARTICULO 50. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ ORDENAR LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, PARA LO CUAL SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. SOLAMENTE PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE ORDEN ESCRITA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA; Y
- II. SI LA CLAUSURA AFECTA A UN LOCAL QUE ADEMÁS DE FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES, CONSTITUYA EL ÚNICO ACCESO A LA CASA HABITACIÓN CONFORMANDO EL DOMICILIO DE UNA O MÁS PERSONAS FÍSICAS, SE EJECUTARÁ EN TAL FORMA QUE SE SUSPENDA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO SIN QUE SE IMPIDA LA ENTRADA O SALIDA DE LA HABITACIÓN.

ARTICULO 51. EL PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN QUE DESCUBRA UN ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO, LEVANTARÁ ACTA PARA CONSIGNAR EL HECHO Y PROCEDERÁ A SECUESTRAR PROVISIONALMENTE LAS MERCANCÍAS ALCOHÓLICAS QUE SE ENCUENTREN EN ESE ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO A LA CLAUSURA DEL MISMO, PUDIENDO SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE SER NECESARIO.

LA CLAUSURA SOLO SE LEVANTARÁ UNA VEZ QUE SE HUBIERE OTORGADO LA LICENCIA RESPECTIVA, SI PROCEDIERA, ASÍ COMO QUE SE HAYAN PAGADO LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO Y DEMÁS CRÉDITOS FISCALES EN SU CASO.

ARTICULO 52. LA MERCANCÍA ALCOHÓLICA QUE SEA RECOGIDA Y SECUESTRADA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEBIENDO SER RECUPERADA POR SU PROPIETARIO EN UN TERMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL QUE SE HAYA VERIFICADO LA INFRACCIÓN; PREVIO EL PAGO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 53. CUMPLIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN QUE HUBIERE SIDO RECUPERADA LA MERCANCÍA ALCOHÓLICA, LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN PROCEDERÁ LEVANTANDO UN ACTA, A DESTRUIR LOS ENVASES ABIERTOS Y CERRADOS QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADULTERADAS. LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS LEGALMENTE REGISTRADAS,

SERÁN REMATADOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

## CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 54. LAS INFRACCIONES A CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO, SE SANCIONARÁN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 55. CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR DELEGACIÓN EXPRESA DE FACULTADES AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, Y AL TESORERO MUNICIPAL LA CALIFICACIÓN ECONÓMICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 56. PARA DETERMINAR LA SANCIÓN, SÉ ATENDERÁ:

- I. LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN;
- II. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR;
- III. LA VIOLACIÓN REITERADA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO; Y
- IV. LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A LA SOCIEDAD.

ARTICULO 57. EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SOLICITARÁN, PREVIO ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA RENUNCIACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS MATERIA DE ESTE TÍTULO O LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS RESPECTIVAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO SE VEA AFECTADO EL ORDEN PÚBLICO;
- II. CUANDO EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE COMETAN GRAVES FALTAS CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES;
- III. CUANDO SE VIOLAN SISTEMÁTICAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y
- IV. CUANDO ASÍ LO DETERMINEN OTRAS LEYES O REGLAMENTOS. PARA LOS EFECTOS ANTERIORES, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SE AJUSTARÁN A LOS LINEAMIENTOS QUE LA PROPIA SECRETARIA ESTABLEZCA SOBRE EL PARTICULAR.

## TITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS

ARTICULO 58. LOS PROPIETARIOS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALONES DE BILLAR QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. CONTAR CON EL AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES O PERMISO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA SU FUNCIONAMIENTO;
- II. UBICARSE A UNA DISTANCIA RADIAL DE 250 METROS DE: ESCUELAS, HOSPITALES, HOSPICIOS, TEMPLOS, LUGARES DE CULTO RELIGIOSO, FÁBRICAS Y LOCALES SINDICALES;
- III. LLENAR LOS REQUISITOS DE HIGIENE QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTES;
- IV. CONTAR CON ILUMINACIÓN ADECUADA; Y
- V. FUNCIONAR DENTRO DEL HORARIO AUTORIZADO, QUEDANDO PROHIBIDO POR LO TANTO QUE CONTINÚEN OPERANDO A PUERTA CERRADA.

ARTICULO 59. LOS PROPIETARIOS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOCALES DE FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- I. CONTAR CON EL AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES O PERMISO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA SU FUNCIONAMIENTO;
- II. UBICARSE A UNA DISTANCIA RADIAL MÍNIMA DE 250 METROS DE: CENTROS EDUCATIVOS, CLÍNICAS, HOSPITALES, TEMPLOS Y LUGARES DE CULTO RELIGIOSO;
- III. LLENAR LOS REQUISITOS DE HIGIENE QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTES; Y
- IV. FUNCIONAR DENTRO DEL HORARIO AUTORIZADO, QUEDANDO PROHIBIDO POR LO TANTO QUE CONTINÚEN OPERANDO A PUERTA CERRADA.

ARTICULO 60. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS Y FUTBOLITOS EN CASAS HABITACIÓN CON FINES LUCRATIVOS.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 61. SE CONSIDERAN APARATOS DE SONIDO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, LOS INSTALADOS EN CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO CON FINES PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA, TALES COMO MAGNAVOCES, ALTOPARLANTES Y SIMILARES.

ARTICULO 62. PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN ESTE CAPÍTULO, SE REQUERIRÁ EL PERMISO CORRESPONDIENTE QUE, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, EXPEDIRÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 63. LOS PROPIETARIOS DE LOS APARATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. PORTAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE, SEA EVENTUAL O PERMANENTE; ESTE ÚLTIMO DEBERÁ RENOVARSE ANUALMENTE;
- II. REGULAR EL VOLUMEN DEL SONIDO, DE TAL MANERA QUE NO SE CAUSEN MOLESTIAS AL PÚBLICO EN GENERAL Y QUE NO EXCEDA LOS 68 DECIBELES, DEBIENDO DISMINUIR AL MÍNIMO AUDIBLE LA MAGNITUD DE AQUEL EN ZONAS ESCOLARES, DE CLÍNICAS, HOSPITALES Y TEMPLOS;
- III. ABSTENERSE DE HACER FUNCIONAR DICHOS APARATOS DE SONIDO DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD; Y
- IV. DEBERÁN SUJETARSE AL HORARIO QUE SE ESTABLEZCA EN EL PERMISO.

ARTICULO 64. CUANDO SE COMETAN INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SI EL INFRACTOR NO ACREDITARE DOMICILIO FIJO, NI OTROS DATOS QUE PERMITAN SU LOCALIZACIÓN, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONGA, SE SECUESTRARÁN PROVISIONALMENTE LOS BIENES U OBJETOS, LOS CUALES SERÁN DEPOSITADOS EN EL LUGAR QUE AL EFECTO DETERMINE LA COORDINACIÓN, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL INFRACTOR, QUIEN PODRÁ RESCATARLOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL QUE SE HAYA VERIFICADO LA INFRACCIÓN Y SE HUBIERE CUBIERTO LA SANCIÓN.

### CAPITULO TERCERO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 65. LOS JUEGOS MECÁNICOS QUE SE INSTALEN EN LA VÍA PÚBLICA PARA DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, DEBERÁN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 66. PARA OBTENER EL PERMISO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE JUEGOS MECÁNICOS, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. ACREDITAR QUE SE HA OBTENIDO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA;
- II. CONTAR CON LA ANUENCIA DEL COMITÉ DE COLONOS RESPECTIVO O DE AGRUPACIÓN REPRESENTATIVA DE LOS MISMOS, RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL; SI SE FUEREN A INSTALAR EN COMUNIDADES RURALES, EL CONSENTIMIENTO LO OTORGARÁ EL DELEGADO MUNICIPAL RESPECTIVO; Y
- III. TRATÁNDOSE DE PREDIOS PARTICULARES, EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE HA OBTENIDO DEL PROPIETARIO EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA INSTALARSE EN EL INMUEBLE, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO, EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS SALONES PARA FIESTA

ARTICULO 67. PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SALONES PARA FIESTAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁ OBTENERSE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PERMISO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 68. PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DIRIGIDA A LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEBIENDO CONTENER NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE, UBICACIÓN Y NÚMERO DE CUENTA PREDIAL Y CATASTRAL DEL INMUEBLE;
- II. CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO AL USO DEL SUELO Y EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA QUE DEBERÁ HACER CONSTAR QUE EL SOLICITANTE HA SATISFECHO LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN, ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO Y CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES; Y

- III. ACREDITAR ANTE LA COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, QUE EL LOCAL HA SIDO ACONDICIONADO DE TAL MANERA QUE SE EVITE AL MÁXIMO LA SALIDA DE RUIDOS AL EXTERIOR.

ARTICULO 69. LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ CLAUSURAR Y/O CANCELAR LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SALONES PARA FIESTAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CUANDO EN EL INTERIOR DE LOS MISMOS SE REGISTREN ESCÁNDALOS O HECHOS DE SANGRE, SE PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS EVENTOS QUE EN ELLOS SE REALICEN O POR LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

#### CAPITULO QUINTO DE LAS SINFONOLAS

ARTICULO 70. LOS PROPIETARIOS, O POSEEDORES DE SINFONOLAS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- I. CONTAR CON EL PERMISO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA SU FUNCIONAMIENTO; Y
- II. FUNCIONAR EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS, A VOLUMEN MODERADO SUJETÁNDOSE A LOS HORARIOS QUE AUTORIZA ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 71. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SINFONOLAS CON FINES LUCRATIVOS EN CASA HABITACIÓN.

#### CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS COMERCIALES

ARTICULO 72. LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO, PODRÁN FUNCIONAR DENTRO DE LOS SIGUIENTES HORARIOS:

- I. LAS 24 HORAS TODOS LOS DÍAS:
  - a).- BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERÍAS;
  - b).- HOSPITALES Y SANATORIOS;
  - c).- FUNERARIAS;
  - d).- CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES Y MOTELES;
  - e).- PENSIONES Y ESTACIONAMIENTOS;
  - f).- VULCANIZADORAS;

- g).- TALLERES DE SERVICIO DE EMERGENCIA PARA AUTOS Y CAMIONES;
- h).- GASOLINERAS; Y
- i).- CAFETERÍAS, SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

II. DE LAS 6:00 A LAS 24:00 HORAS TODOS LOS DÍAS:

- a).- FONDAS Y TORTERÍAS;
- b).- BIRRIERÍAS, CENADURÍAS Y TAQUERÍAS;
- c).- MARISCOS Y PREPARADOS;
- d).- NEVERÍAS Y REFRESQUERÍAS; Y
- e).- MENUJERÍAS.

III. DE LAS 6:00 A LAS 21:00 HORAS TODOS LOS DÍAS:

- a).- SUPERMERCADOS Y CENTROS COMERCIALES;
- b).- TIENDAS DE ABARROTOS, TENDAIONES, MISCELÁNEAS Y ESTANQUILLOS;
- c).- DULCERÍAS;
- d).- CARNICERÍAS, PESCADERÍAS Y EXPENDIOS DE POLLO Y HUEVO;
- e).- CARBONERÍAS;
- f).- EXPENDIOS DE GAS;
- g).- PANADERÍAS, LECHERÍAS, PASTELERÍAS Y REPOSTERÍAS; Y
- h).- TORTILLERÍAS.

IV. DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS TODOS LOS DÍAS:

- a).- MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN;
- b).- MATERIALES ELÉCTRICOS Y FERRETERÍAS;
- c).- REFACCIONARÍAS, AGENCIAS DE AUTOMÓVILES Y AGENCIA DE VENTA DE LLANTAS;
- d).- PELETERÍAS Y TLAPALERÍAS;
- e).- ARMERÍAS;
- f).- AGENCIAS DE BICICLETAS;
- g).- ARTÍCULOS DE ARTE, TIENDAS DE CURIOSIDADES Y REPERTORIOS DE MÚSICA;
- h).- ARTÍCULOS DEPORTIVOS;
- i).- ZAPATERÍAS;
- j).- ARTÍCULOS PARA DAMA, CABALLEROS Y NIÑOS, ARTÍCULOS PARA REGALOS, VENTA DE ROPA;
- k).- FOTOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS PARA FOTÓGRAFOS;
- l).- MUEBLERÍAS, EQUIPOS Y MUEBLES DE OFICINA;
- m).- MERCERÍAS Y BONETERÍAS;
- n).- LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS;
- o).- LOCALES CON RENTA DE VIDEO;

- p).- LOCALES CON RENTA DE MOTOS Y BICICLETAS;
- q).- JOYERÍAS Y RELOJERÍAS;
- r).- LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS;
- s).- CRISTALERÍAS;
- t).- ÓPTICAS; Y
- u).- PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS Y SALAS DE MASAJE.

V. DE LAS 5:00 A LAS 13:00 HORAS, TODOS LOS DÍAS, LOS MOLINOS DE NIXTAMAL;

VI. DE LAS 10:00 A LAS 23:00 HORAS, TODOS LOS DÍAS, LOS SALONES DE BILLAR;

VII. DE LAS 10:00 A LAS 24:00 HORAS TODOS LOS DÍAS, BOLICHES, PISTAS DE PATINAJE, INSTALACIONES DE FÚTBOL RÁPIDO Y DEPORTES SIMILARES;

VIII. DE LAS 12:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, FUTBOLITOS, JUEGOS MECÁNICOS, MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS, ELÉCTRICAS Y SIMILARES;

IX. DE LAS 8:00 A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO, ESTABLECIMIENTOS CON RENTA DE COMPUTADORAS, CIBER-CAFÉ, CAFÉ INTERNET, ETC., QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL CONSUMO DE BEBIDA ALCOHÓLICA AL INTERIOR DE LOS MISMOS;

X. DE LAS 8:00 A LAS 19:00 HORAS TODOS LOS DÍAS, LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA;

XI. DE LAS 14:00 A LAS 02:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, TODOS LOS DÍAS, LOS SALONES PARA FIESTAS QUE ESTÉN UBICADOS EN ZONAS PERIFÉRICAS Y QUE NO CAUSEN MOLESTIA A TERCEROS;

XII. DE LAS 14:00 A LAS 24:00 HORAS, TODOS LOS DÍAS, LOS SALONES PARA FIESTAS QUE ESTÉN UBICADOS EN LA ZONA CENTRO;

XIII. DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS, TODOS LOS DÍAS, LOS SALONES PARA FIESTAS INFANTILES; Y

XIV. DE LAS 8:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y DE LAS 8:00 A LAS 15:00 HORAS LOS SÁBADOS, TALLERES MECÁNICOS, DE HOJALATERÍA Y PINTURA, HERRERÍAS,



TALLERES DE MAQUILA Y TALLERES DE REPARACIONES EN GENERAL.

ARTICULO 73. CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÉN AUTORIZADOS PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN SUJETARSE A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO SEXTO, ARTÍCULO 40 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 74. LOS ESTABLECIMIENTOS OMITIDOS EN ESTE CAPÍTULO TENDRÁN EL HORARIO DE SUS SIMILARES SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO SEPTIMO  
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 75. SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE MENCIÓN EL PRESENTE TÍTULO:

- I. SUJETARSE A LOS HORARIOS FIJADOS EN ESTE REGLAMENTO Y A LOS EXTRAORDINARIOS QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO;
- II. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS; Y
- III. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

CAPITULO OCTAVO  
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 76. SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE ESTE TÍTULO Y EN GENERAL A LOS PRESTADORES DE SERVICIO:

- I. TENER SONIDOS AMBIENTALES A VOLUMEN MAYOR A LOS 68 DECIBELES O QUE PROVOQUEN MALESTAR ENTRE LOS COMERCIOS O CASAS HABITACIÓN, VECINOS Y COLINDANTES;
- II. HACER TRABAJOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, CUALESQUIERA QUE ESTOS SEAN, EN LAVADORAS, REFRIGERADORES, TELEVISORES Y SIMILARES, ASÍ COMO REALIZAR TRABAJOS DE CARPINTERÍA, HOJALATERÍA Y PINTURA, HERRERÍA Y SOLDADURA, CAMBIOS DE ACEITE, REPARACIONES AUTOMOTRICES Y DE MOTOCICLETAS EN LA VÍA PÚBLICA, AUN CUANDO TALES LABORES NO

CONSTITUYAN UN ESTORBO PARA EL TRÁNSITO PEATONAL O VEHICULAR;

- III. EXHIBIR SUS PRODUCTOS, MERCANCÍAS O ARTÍCULOS EN LAS FACHADAS DE SUS INMUEBLES, MARQUESINAS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LAS MISMAS CUANDO ESTAS COLINDEN DIRECTAMENTE A LA VÍA PÚBLICA, ASIMISMO SE PROHÍBE QUE EXHIBAN LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN BANQUETAS, ACERAS, ARROYO DE LA CALLE Y EN GENERAL DE LA VÍA PÚBLICA Y EN ÁREAS DE USO PÚBLICO AÚN CUANDO NO CONSTITUYAN UN ESTORBO PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR O PEATONAL;
- IV. DE CUALQUIER FORMA, DEMERITAR, ENSUCIAR, OBSTRUIR U OCUPAR INDEBIDAMENTE LA VÍA PÚBLICA;
- V. LA VENTA Y ALMACENAJE DE DETONANTES, EXPLOSIVOS, JUEGOS PIROTÉCNICOS Y COHETES SIN TENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE. EN ESTE SUPUESTO LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN SECUESTRARÁ LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS ASENTANDO TAL SITUACIÓN EN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE REÚNA TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES;
- VI. QUE SU DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL AFECTE LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, CON FRASES DE DOBLE SENTIDO, OFENSIVAS U OBSCENAS; Y
- VII. FIJAR LETREROS, MAMPARAS, MANTAS O PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA. SE EXCEPTÚAN DE LO ANTERIOR AQUELLOS QUE HAYAN OBTENIDO PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 77. CUANDO SE COMETAN INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SE PROCEDERÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES.

ARTICULO 78. LA INFRACCIÓN A CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO, SE SANCIONARÁ:

- I. CON MULTA DE 3 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO QUE RIJA EN EL ESTADO; Y
- II. CON CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO HASTA POR 15 DÍAS.

ARTICULO 79. PARA DETERMINAR LA SANCIÓN, SE ATENDERÁ A LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR, LA VIOLACIÓN REITERADA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A LA SOCIEDAD.

## CAPITULO DECIMO DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 80. PARA DETERMINAR LA CLAUSURA TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN APLICARÁ, EN LO CONDUCENTE, EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA LAS CLAUSURAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

## TITULO CUARTO DEL RECURSO

### CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 81. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PODRÁ INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE SE HARÁ VALER EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO SEGUNDO. SE ABROGA EL REGLAMENTO DE ALCOHOLES Y DE SERVICIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1998, Y CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO O DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL QUE SE OPGA A LO CONTENIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2002.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 70 Y DEL 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, EL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS.

ING. ANTONIO VALADEZ ALVAREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

L.E.F. J. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

(RÚBRICAS).